



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación N° 1634

Proceso RAD: 76001 33 33 006 2016 00235 00
Medio de control: Conciliación extrajudicial
Demandante: Floralba Galvis de Martínez
Demandado: Casur

De conformidad con la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte convocante en el asunto de la referencia visible a folio 81 del expediente, a través de la cual solicitó el desglose de los documentos que se aportaron con la conciliación prejudicial y autorizó a la abogada Yamile Bonilla González para el retiro de los mismos; por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. A costa de la peticionaria, desglosar los documentos que se aportaron con la solicitud de conciliación prejudicial, previa reproducción de los mismos.

2° Autorizar a la abogada Yamile Bonilla González identificada con la cédula de ciudadanía N° 66'915.555 y T. P. N° 132.990, para que retire los documentos desglosados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

fco

defensora

176
24.11.16
-/-



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, **23 NOV 2016**

Auto de Sustanciación N° 1633

Radicación: 76001-33-33-006-2016-00244-00
Demandante: Oscar Juan Carlos Sánchez Córdoba
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Atendiendo la Constancia Secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le compete.

Lo anterior como quiera que la demanda instaurada por el señor Oscar Juan Carlos Sánchez Córdoba en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, fue admitida mediante el Auto 828 de 20 de septiembre de 2016 (Fl. 26 y 26 vuelto del c.ú.) notificado por estado electrónico N° 141 de 21 de septiembre del presente año, en cuya parte resolutive se ordenó entre otros asuntos, el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos ordinarios del proceso, los cuales debían ser consignados en la cuenta prevista para tal fin, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de las sanciones procesales correspondientes.

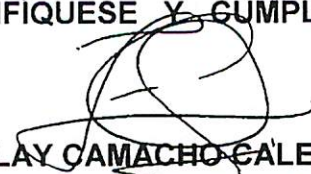
Una vez constatado el vencimiento del término otorgado en la providencia en cita, y el término adicional de treinta (30) días previsto por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin que la parte demandante haya cumplido con ésta carga procesal, deberá darse cumplimiento a lo establecido en dicha norma y en consecuencia, se otorgará el término de quince (15) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado electrónico del presente proveído, para que la parte actora consigne a órdenes de este juzgado la suma correspondiente a los gastos del proceso, de lo contrario, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

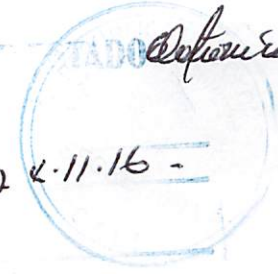
RESUELVE

1º.- ORDÉNAR a la parte demandante, que en el término de **quince (15) días** contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia y de conformidad con el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A, consigne a órdenes de éste juzgado, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) por concepto de gastos ordinarios del proceso; de lo contrario se declarará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO GALERO
JUEZ

J.S.


176
24.11.16
fo.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 1063

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00313 00
Referencia: Conciliación prejudicial
Demandante: José Maria Garzón.
Demandado: Caja de Retiro de Fuerzas Militares - CREMIL

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor JOSÉ MARIA GARZON, por conducto de apoderado judicial y la CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES, en adelante CREMIL, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

1.1. HECHOS

Según lo manifestado en la solicitud de conciliación prejudicial como hechos relevantes tenemos:

El convocante goza de asignación de retiro reconocida por CREMIL mediante Resolución No. 2242 del 12 de noviembre de 1974, prestación que fue reajustada en un porcentaje inferior al índice de precios al consumidor.

Que presentó petición ante la entidad accionada el día 15 de abril de 2015 con el fin de que reajustara su asignación de retiro con inclusión del IPC, la cual se negó por la entidad y no se ha pagado hasta el momento el incremento como lo estipula la Ley.

1.2. PRETENSIONES

Que se reajuste de la asignación de retiro que goza el convocante con base en el índice de precios al consumidor durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, y se tenga en cuenta dicho reajuste para liquidar la prestación durante los años subsiguientes.

Solicita también se ordene el pago del retroactivo a que haya lugar; así mismo se indexe los valores dejados de reconocer una vez practicado el reajuste de su asignación de retiro.

II. TRÁMITE IMPARTIDO

La Procuraduría 58 Judicial I para asuntos administrativos con sede en la Ciudad, celebró audiencia de conciliación el día 25 de octubre de 2016 en la cual se logró el acuerdo conciliatorio (fl.53 a 56 del c.ú).

III. LA CONCILIACIÓN

3.1 EL ACUERDO CONCILIATORIO

La entidad convocada presentó formula conciliatoria en los siguientes términos:

Propuso reajustar la asignación de retiro con base en el IPC durante los años 1997 a 2004 en que le sea dicho índice más favorable, a pagar el 100% por concepto de capital, el 75% de la indexación, con aplicación de la respectiva prescripción cuatrienal a partir del 19 de septiembre de 2010¹, suma que será cancelada dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, periodo durante el cual no se causaran intereses. Los valores acordados son:

Capital (100%): \$19.810.071²

Indexación (75%): \$ 2.298.643

TOTAL A CONCILIAR: \$22.108.714, 00

Menos diferencia CREMIL \$ 766.215

Valor a reajustar \$259.933

El apoderado del convocante aceptó la propuesta formulada.

3.2 DE LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público encontró ajustado a derecho el acuerdo al que llegaron las partes y lo refrendó, por las siguientes razones: *i)* La eventual acción que se hubiere podido interponer no ha caducado; *ii)* El acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, *iii)* Las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; *iv)* Obra en el expediente pruebas necesarias que justifiquen el Acuerdo *v)* En criterio de la Agencia del Ministerio Público el acuerdo no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para el patrimonio público.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 DE LA COMPETENCIA

Según dispone el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 el juez competente para conocer de la aprobación o improbación de un acuerdo conciliatorio es el que conocería de la acción judicial respectiva.

Teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto, la calidad de las partes que intervienen en el acuerdo conciliatorio y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, 155 numeral 2 del CPACA este Despacho judicial es competente para conocer del asunto, toda vez que el asunto refiere a la seguridad social de un empleado público administrado por una entidad de derecho público, lo pretendido no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Según liquidación obrante a folio 33 del expediente.

² Valor capital 100% realizado descuento Cremil, Sanidad y valor aporte aumento, según preliquidación (fl. 47 cuaderno único).

4.2. CARACTERÍSTICAS DE LA CONCILIACIÓN:

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador. Ésta es posible siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, pudiendo a través de ella terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Según dispone el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

Por vía de jurisprudencia³ y atendiendo lo dispuesto en los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991 con las modificaciones introducidas por la Ley 446 de 1998, se ha determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, siendo estos:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.
- d) El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público.

i. Caducidad de la acción

La asignación de retiro es una prestación periódica, y como tal es posible demandar la nulidad del acto administrativo que niegue su reajuste y pedir el restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, según lo dispuesto en el literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA.

ii. Acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

Siguiendo lo dispuesto en la providencia dictada por el H. Consejo de Estado el 01 de septiembre de 2009, Actor: ISMAEL ENRIQUE MOLINA GUZMÁN, Consejero Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, tenemos que en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son susceptibles de conciliación.

³ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

No obstante, el H. Consejo de Estado ha dispuesto que aún en los asuntos laborales en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación; así lo señaló en providencia del 14 de junio de 2012 con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, Actor: FABIO ELIAS MORENO SALGADO, refiriéndose a la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación que ordenó la Ley 1395 de 2010.

Los argumentos expuestos en esa oportunidad por la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo son totalmente aplicables al caso en estudio toda vez que del acuerdo logrado no se observa que se haya trasgredido o menoscabado los derechos del convocante; si bien el reajuste de la asignación de retiro pretendido al ser un derecho derivado de la seguridad social tiene el carácter de irrenunciable, como quiera que lo conciliado es el 100% de lo reclamado, para esta instancia es ajustado a derecho el acuerdo logrado.

Así mismo se considera viable el acuerdo de pagar el 75% de la indexación reclamada y por tanto es viable aprobar la conciliación presentada.

Lo anterior toda vez que el fin de la indexación es compensar la pérdida del poder adquisitivo no es en sí el derecho reclamado, y como tal puede ser objeto de conciliación; así lo señaló el H. Consejo de Estado en providencia del 20 de enero de 2011 con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, en donde se dijo que la indexación al ser una depreciación monetaria puede ser transada.

Por las razones expuestas, se considera que la conciliación a que llegaron las partes en el presente asunto al no menoscabar los derechos del actor amerita ser aprobada, en el evento de cumplirse con los demás requisitos.

iii. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar

Frente a la parte convocante, se tiene que estuvo representado en la audiencia de conciliación por la abogada Elizabeth Garzón S. identificada con cédula de ciudadanía No. 31.900.403 y portador de la tarjeta profesional No. 95.864 del C.S.J., a quien en el poder conferido se le facultó para conciliar⁴, por tanto estaba acreditado para suscribir el acuerdo.

Respecto de la entidad convocada, según conciliación extrajudicial⁵, se tiene que estuvo representada por la abogada Alexandra Varela Astaiza, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.681.934 y portadora de la tarjeta profesional No. 148.822 del C.S. de la J., no obstante lo anterior, en el plenario no obra prueba alguna de que a la togada en mención le haya sido conferido poder para representar los intereses de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL en la audiencia de conciliación extrajudicial que se llevó a cabo el día 25 de octubre de 2016, por tanto para el Despacho no hay certeza si la entidad convocada estuvo debidamente representada en la referida diligencia.

De otro lado a folios 47 al 52 del plenario obra la propuesta conciliatoria presentada por la entidad convocada en la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 25 de octubre de 2016, en la cual se puede observar que para la liquidación de la asignación de retiro del demandante con base en el IPC se tomó como periodo liquidable desde el 7 de marzo de 2010 hasta el 26 de

⁴ Folio 6 c.ú.

⁵ Folios 53 al 56 C.ú.

octubre de 2016, no obstante lo anterior, en el acta de conciliación no se especificó si el pago acordado estaba sujeto a prescripción alguna. Sumado a ello en el plenario no hay constancia de que el actor haya agotado en debida forma la reclamación administrativa previa y la entidad se haya negado a practicar el reajuste pretendido, téngase en cuenta que si bien se allegó una petición solicitando el reajuste ésta no tiene sello de recibido ni existe acto administrativo expedido la convocada negando la pretensión que por este medio se concilia. Las anteriores falencias probatorias impiden a esta instancia tener certeza de que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo para los intereses del actor o del patrimonio público, constituyéndose en una razón más para improbarlo.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado para su aprobación, por tanto, forzoso resulta para esta agencia judicial improbar el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegó el señor José Maria Garzón, en calidad de convocante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL en calidad de convocada, a través de sus apoderados judiciales en la diligencia que se llevó a cabo el 25 de octubre de 2016, ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

